en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco. Publíquese en los diarios "La Opinión" y "Listín Diario", y en la Gaceta Oficial.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamentación de las funciones cinematográficas para niños.— G. O. No. 4800, del 5 de Junio de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,

NUMERO 916.

CONSIDERANDO que las empresas cinematográficas del país vienen proyectando en las funciones destinadas a los niños películas impropias de la infancia por inadaptables al grado de desarrollo de sus facultades, perturbadoras en su mayor parte de los sentimientos infantiles por el asunto de dudosa moral que las inspira, y del sistema nervioso de los niños por las fuertes emociones que suscitan en ellos;

CONSIDERANDO: que procede, en consecuencia reglamentar por una disposición de carácter general los espectáculos cinematográficos para niños,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas dedicadas a la infancia películas que puedan causar perturbación en sus sentimientos o emociones violentas, y que no les proporcionen sana alegría o algún motivo de instrucción,

Art. 2.— Queda igualmente prohibido admitir niños en las funciones que no les sean especialmente dedicadas, aún cuando asistan acompañados de sus padres u otras personas mayores.

Art. 3.— Estas disposiciones se aplican a los niños de ambos sexos hasta la edad de catorce años.

Art. 4.— Las empresas cinematográficas están obligadas a someter las películas que deseen exhibir dedicadas a los niños a la censura previa del inspector de instrucción pública, si lo hubiere en la localidad, o del director de la escuela más elevada, en caso contrario; y dicha autoridad escolar autorizará por escrito la exhibición de la película que considere que no colide con lo establecido en el artículo 1º.

Art. 5.— Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo preceptuado en las ordenanzas municipales, en cuanto no colidan con aquellas.

Art. 6.— Toda infracción a la presente ley será castigada con multa de dos a cinco pesos o arresto de dos a cinco días, o ambas penas a la vez, siendo competentes las alcaldías comunales para conocer de tales infracciones . En caso de segunda o subsiguiente infracción, las penas se duplicarán.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Porfirio Herrera.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.

J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Pensión a la Sra. Leopoldina Vicini Burgos.— G. O. No. 4800, del 5 de Junio de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 917.

Artículo 1.— Se concede pensión de cien pesos ($100.00) mensuales a la señora Leopoldina Vicini Burgos, hermana del finado señor Juan Bautista Vicini Burgos, ex-Presidente de la República.

Artículo 2.— Dicha pensión se pagará con cargo a los fondos consignados bajo el símbolo G10461F del Capítulo VI de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José Enrique Aybar.
J. M. Vidal V.